

REGLAMENTO (CE) Nº 261/2001 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	41,13	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	44,07
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	35,26	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	33,79
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	35,26	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	5,45
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	5,34
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	5,34
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	69,16	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	1,34
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	69,16	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	7,35
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	52,88	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	9,51
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	41,13	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	35,26	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	10,68
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	35,26	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	10,68
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	36,95	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	47,01
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	47,01
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	5,45	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	47,01
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	47,01
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	77,52
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	76,84	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	77,52
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	61,47	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	5,45	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	48,84
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	47,01	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	37,39
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	38,19	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	48,84
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	37,39
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	37,39
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	48,84
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	37,39
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	61,47	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	51,18
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	65,31	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	35,52
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	37,39

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.